

ANEXO IX

Industria de la Confección

Artículo 1. Ámbito funcional.

El presente anexo afecta a las empresas siguientes:

- a) Las dedicadas a la industria de la confección en serie o a medida, vestido y tocado y complementos (gorrería, sombrerería, matonería bordada, guantes y flores artificiales).
- b) Las dedicadas a la fabricación, elaboración de pelo de conejo y elaboración de fieltros.
- c) Industrias de paraguitería.
- d) Empresas dedicadas a la confección de prendas de género de punto, sin fabricar el tejido.
- e) Empresas dedicadas a las composturas-arreglos de todo tipo de prendas de vestir.
- f) Se aplica también a las empresas o secciones de ellas que incluyan las susodichas actividades dentro de su ciclo de fabricación.
- g) Se aplica a las empresas dedicadas a la confección de prendas laborales denominadas: económicas o mantecaire (tales como los delantales, monos, bombachos y otras prendas análogas).
- h) Se aplicará también a las empresas dedicadas a fabricar e importar bolsos, sombreros y demás complementos de fibra vegetal y tela.

Artículo 2. Trabajo de temporada.

Las empresas dedicadas a la producción o manufactura de artículos de temporada o de novedad, cualquiera que fuese su proceso industrial, podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un periodo como máximo de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua. A tales efectos, la RT en la empresa hará constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión en el expediente o expedientes que se tramiten ante la autoridad laboral, en cuyo caso, la empresa complementará la prestación de desempleo hasta un tope máximo del 20 por 100.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla.

Artículo 3. Plus de no absentismo.

El porcentaje condicionado al absentismo establecido en el artículo 61 del convenio para este sector, se abonará en razón del 3 por 100 del salario para actividad normal, incrementado con la antigüedad, a los trabajadores cuyo índice individual de asistencia al trabajo rebase el 93 por 100 de las horas laborales mensuales, abonándose su importe por mensualidades vencidas.

En este supuesto no se considerarán horas laborales mensuales las correspondientes a los permisos concedidos en uso de los párrafos a), b), c), g), h) y k) del artículo 44 del Convenio.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará, igualmente, sobre el importe percibido de las dos pagas extraordinarias.

No obstante, lo anterior, las provincias que tuvieran establecidas condiciones y porcentajes especiales durante 1.983, respecto a este pago, se mantendrán unas y otros, calculado para ello de la forma establecida en los párrafos anteriores.



Para la provincia de Barcelona se mantendrán los mismos porcentajes, forma de cálculo y condicionamientos ya establecidos con anterioridad.

Artículo 4. Fallecimiento.

En caso de fallecimiento, la empresa abonará al cónyuge, hijos/as o familiares a su cargo, el importe de un mes de salario. El mismo criterio se aplicará respecto de las personas solteras con familiares a su cargo.

Disposición adicional primera.

Al aplicarse el presente anexo a la provincia de Ciudad Real, se mantendrán las condiciones más beneficiosas establecidas en el Convenio Provincial de 1.981. Esta cláusula no será de aplicación para el caso de que las mismas partes que firmaron el Convenio Colectivo Provincial en 1981 pacten uno nuevo, de idéntico ámbito, que lo sustituya.


UGT

UGT-Federación de Industria, Construcción y Agro



Av. de América, 25 - 5º. 28002 Madrid



